

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

80 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continuaban sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Noviembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Conclusión).

SECCION SEGUNDA

Industrias en ambulancia.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebran ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes. Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.^a ó 1.^a, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:
Por cada caballería mayor..... 18
Por cada caballería menor..... 8

3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del pais ó del extranjero por su cuenta ó en comisión..... 128

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedería fina ó relojes de oro y plata..... 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 152

Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del pais con destino á fabricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 152

7. Tratantes en pieles sin curtir..... 26

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas..... 39

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 26

Pesetas.

	Pesetas.
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco..	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cañamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.....	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón.....	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados....	26
20. Vendedores de lino, cañamo ó estopa.....	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal....	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	96
23. Vendedores de relojes de todas clases....	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.....	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores da obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	43
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	28
38. Vendedores de jamones ó embutidos.....	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo seda y algodón.....	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros.....	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera de cualquier otra materia, teatros mecanicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año.....	64
49. Funciones de vo atines, titeres y juegos de manos y demas que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen.....	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clase y epígrafes en que estan colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo a los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se haran, a voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, Patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrarrestar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen a costa de los asociados, sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.

3. Actores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las fabricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupan en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó encargado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente á la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos, de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutará exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan en los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebran por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.^a

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas, ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentos de tributación.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastrería de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contando como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilian en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio ó en su casa sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlos.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la cantidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras mercancías semejantes.

49. Zapateros de viejo.

(Gaceta 1 Octubre 1901.)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

No habiendo remitido á esta Administración la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia los repartimientos de rústica y pecuaria, urbana y las listas cobratorias de edificios y solares, aquellos distritos municipales que tenían aprobados los registros fiscales, he creído conveniente prevenirles que si para el día 25 del actual no se encuentran en esta oficina los mencionados documentos, se les exigirá por conducto del Juzgado de instrucción respectivo la multa de 100 pesetas con que quedaban conminados en circular de 21 de Septiembre de 1901; por lo que espero que to-

dos ellos cumplirán el servicio referido para evitarse las medidas coercitivas de que se deja hecho mérito.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos
PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Valmadrid la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar

terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción del ferrocarril de Utrillas á Zaragoza, esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de 15 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Valmadrid, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

Relación que se cita anteriormente.

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS PROP.ETARIOS	VECINDAD	NOMBRES DE LOS ARRENDATARIOS	CLASE de terreno	PARTIDA EN QUE RADICAN
1	Mariano Nicodemus Nicolás...	Zaragoza.....	Mariano Viñas.....	Secano..	Valdescalera.
2	Agustín Rabin-1 Sierra.....	Valmadrid....	El propietario.....	Idem...	Rebollar.
3	Valero Corzán Grasa.....	Fuendetodos..	Idem.....	Idem...	Campo del Pozo.
4	Valero Corzán Grasa.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	Ridrangalo.
5	Valero Corzán Grasa.....	Idem.....	Idem.....	Idem...	La Huega.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de leñas y carbón.

En virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes de la Región, el día 28 de Noviembre, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Pomer la segunda subasta de 2.400 kilogramos de leñas de encina y 260 kilogramos de carbón, también de encina, bajo el tipo en alza de 10 pesetas las primeras y 15 pesetas los segundos, y con arreglo á las condiciones que rigieron á la primera subasta.

Todos los indicados productos de decomiso se hallan almacenados ó recogidos en los locales ó depósito municipal de dicha villa de Pomer.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días y á los efectos de las reclamaciones que los interesados tengan por conveniente hacer, se hallarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de la contribución por rústica y pecuaria y urbana, y por el de 10 la matrícula industrial de esta localidad de 1902.

Ricla 14 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, para el año Luis Vallino

Por término de 15 días, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales.

La matrícula industrial; y

Los repartos de contribución territorial y urbana, todo para el año próximo de 1902.

Torrellas 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Bonilla.

La matrícula de industrial para el año 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa por espacio de 10 días, á los efectos reglamentarios.

Murillo de Gállego 16 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Cadrete.

La Junta del Sindicato de Riegos del pueblo de Cadrete, convoca á sesión ordinaria á la Comunidad de regantes de las acequias del lugar y molinar para el día 1.º de Diciembre, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, para presentar cuentas de años anteriores y echar un reparto de alfarda á la acequia denominada del lugar. De no tomar acuerdo el día 1.º por falta de número, se convoca para el día 8 del mismo mes y hora y se tomará acuerdo con los que concurran á la sesión.

Cadrete 18 de Noviembre de 1901.—El Presidente, Félix Lázaro.

IMPRENTA DEL HOSPICIO